



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1232/2021

**PARTE ACTORA:** MARINA LÓPEZ  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 08 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE OAXACA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORADORES:** JUSTO  
CEDRIT VELIS CARDENAS Y  
ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de  
junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por

---

<sup>1</sup> En adelante “autoridad responsable”, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**Marina López García**,<sup>2</sup> por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución que declaró improcedente su solicitud de reimpresión de credencial para votar con fotografía.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I.- Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio .....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	10

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la figura de la preclusión procesal, debido a que la actora agotó su derecho de acción al presentar de manera previa una demanda con la misma pretensión y combatiendo el mismo acto impugnado de la autoridad responsable, la cual dio origen al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente SX-JDC-1204/2021.

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>2</sup> En adelante se le podrá mencionar como parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1232/2021

## I.- Contexto

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. **Solicitud de reimpresión de credencial para votar.** El cuatro de junio del año en curso,<sup>3</sup> la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 200851 a solicitar un trámite de reimpresión de su credencial para votar con fotografía.

2. **Resolución.** El mismo cuatro de junio, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de reimpresión de la credencial para votar, toda vez que acudió fuera del plazo establecido por la norma.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio<sup>4</sup>

3. **Presentación.** Contra la resolución que negó la reimpresión de la credencial para votar con fotografía precisada en el punto anterior, el cuatro de junio la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

---

<sup>3</sup> Las demás fechas de este apartado de antecedentes se entenderán que corresponden al año en curso.

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

4. **Recepción y turno.** El diez de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1232/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,<sup>5</sup> **por materia y territorio**, ya que la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital Ejecutiva que ha sido precisada con anterioridad como autoridad responsable.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

---

<sup>5</sup> Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1232/2021**

6. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal que pueda advertirse, se actualiza la figura de preclusión procesal.

8. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Carta Magna, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

9. En el caso, el cuatro de junio a las dieciséis horas, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la resolución que declaró improcedente la reimpresión de su credencial para votar con fotografía; lo cual derivó que se integrara el expediente SX-JDC-1232/2021.

10. Por otro lado, de las constancias que integran el expediente SX-JDC-1204/2021, también del índice de esta Sala Regional, se obtiene que, en la misma fecha, pero a las veintitrés

horas con cincuenta y dos minutos, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito de demanda, así como documentación adjunta, para controvertir la negativa de reimpresión de su credencial para votar con fotografía.

11. Tal juicio ciudadano fue resuelto el pasado cinco de junio del año en curso por esta Sala Regional, en el sentido de desechar de plano la demanda porque dado lo inmediato del inicio de la jornada electoral el acto se tornaba irreparable; asimismo se dejaron a salvo los derechos de la actora para que acudiera a realizar el trámite respectivo una vez llevada a cabo la misma.

12. Ahora bien, la referida improcedencia se estima así, pues la actora extinguió su derecho de acción en el primer juicio ciudadano antes citado, al impugnar el mismo acto que dio origen al presente juicio.

13. De la revisión de la documentación con la que se integró el presente expediente, se advierte que la pretensión contenida en el escrito de demanda es idéntica a la presentada en primer lugar.

14. En ese orden, se tiene que la actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, que a la postre originó el expediente SX-JDC-1204/2021.

15. Por tanto, al haberse presentado primero ese diverso medio de impugnación y, posteriormente, el que origina el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1232/2021

al rubro indicado, resulta evidente que se tiene que desechar la demanda del presente juicio, debido a que la actora ejerció previamente su derecho de acción.

16. En consecuencia, se actualiza la preclusión de la demanda del juicio en que se actúa.

17. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

18. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

19. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**,<sup>6</sup> se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas

---

<sup>6</sup> Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

21. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita a la parte actora para promover con posterioridad una diversa impugnación, en la cual haga valer cuestionamientos sobre un mismo acto impugnado.

22. Así, resulta evidente que la parte actora, al haber promovido previamente diverso juicio contra la misma determinación, agotó su derecho a impugnarlo.

23. Por otra parte, tampoco podría considerarse el juicio en que se actúa como una ampliación de demanda del juicio SX-JDC-1204/2021, por hechos nuevos o desconocidos, en términos de la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>7</sup>.

24. Esto es así, pues de la lectura de su escrito no se advierte que realice manifestaciones encaminadas a combatir un nuevo

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1232/2021

acto o el desconocimiento de algún hecho; además, como ya se señaló en párrafos anteriores, la pretensión es la misma.

25. De esta manera, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

26. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> personalmente** a la parte actora por conducto de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** a la citada Junta Distrital, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, todos con copia

---

<sup>8</sup> La notificación tiene como fundamento los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 inciso c) y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101 y en el Acuerdo General 4/2020 de este Tribunal Electoral.

certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.